



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000183-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00063-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAQUE**
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL
DE SULLANA**
Sumilla : Declara desistimiento del recurso de apelación

Miraflores, 5 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00063-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2021, interpuesto por **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAQUE**¹, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 001173-2020-MP-FN-PJFSSU, notificado mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020, a través del cual la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SULLANA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 24 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto el literal d) del mismo texto legal dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Con fecha 24 de noviembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico *“(...) El escaneado de la denuncia primigenia sin anexos, el escaneado de la disposición de archivo de denuncia del fiscal provincial penal y el escaneado de la disposición de la fiscalía superior que confirma el archivamiento de la denuncia penal de la carpeta fiscal N° 663-2010 seguido por Abelardo Cerna Pérez por el delito de apropiación ilícita y otros en contra del Sr. Humberto Armando Rodríguez Cerna en agravio de Hostal Lima SRL”;*

Que, a través del correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020, la entidad notifica al recurrente con el Oficio N° 001173-2020-MP-FN-PJFSSU⁴, mediante el cual comunicó que la mencionada institución *“(...) se encuentra comprendida dentro de la Entidades de la Administración Pública comprendidas en el Artículo 2° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de conformidad a lo establecido en el artículo 10° de la acotada Ley; y, teniendo en cuenta además que la información requerida, no se encuentra incursa dentro de las excepciones al ejercicio de acceso a la información pública que contempla el artículo 15° de la referida Ley; se da cumplimiento con lo establecido en la Ley antes citada, remitiéndose copias digitalizadas de la denuncia y del requerimiento de Sobreseimiento;*

Que, con correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020⁵, el recurrente comunicó a la entidad que *“(...) por error han enviado el escaneado de una disposición de requerimiento de fiscal mixto acusatorio del proceso penal 731 -2010 seguido contra Javier Humberto Berru Vargas que no hemos solicitado por lo que reiteramos muy atentamente nuestra solicitud”;* reiterando nuevamente su requerimiento de información”;

Que, el 12 de enero de 2020, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que *“(...) hemos recibido el Oficio 001173 - 202020 MP – FN- PJFSSU de fecha 9 de diciembre en donde por error han enviado el escaneado de una disposición de requerimiento de fiscal mixto acusatorio del proceso penal 731 -2010 seguido contra Javier Humberto Berru Vargas que no habíamos solicitado por lo que reiterábamos muy atentamente a la Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Sullana nuestra solicitud de que ordene a quien corresponda que se nos haga llegar al más breve plazo y bajo responsabilidad penal, (...) la siguiente información de acceso público: El escaneado de la disposición de archivo de denuncia del fiscal provincial penal y el escaneado de la Disposición de la fiscalía superior que confirma el archivamiento de la denuncia de la carpeta fiscal N° 663 -2010 seguido por Abelardo Cerna Pérez por el delito de apropiación ilícita y otros en contra del sr Humberto Armando Rodríguez Cerna en agravio de Hostal Lima SRL, y en donde le indicábamos que caso contrario de no hacernos llegar la información solicitada estaríamos interponiendo recurso de apelación ante el Tribunal de Acceso a la Información Pública”;*

⁴ Mediante el oficio señalado la entidad entregó al recurrente: denuncia penal, requerimiento de sobreseimiento y contrato de prestación de servicios profesionales.

⁵ Sobre el particular, esta instancia el mencionado correo electrónico fue considerado como el recurso de apelación de acuerdo a lo señalado en la Resolución 000067-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 22 de enero de 2021.

Que, mediante la Resolución 000067-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia el 1 de febrero de 2021 con Oficio N° 000101-2021-MP-FN-P, señalando lo siguiente:

“(…)

3. Que por un error humano involuntario el personal administrativo escaneó una disposición de la misma carpeta, que no había sido solicitada por el ciudadano **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAUQUE** y la adjuntó al Oficio N° 1173-2020-MP-FN-PJFSSU, de fecha 11 de diciembre de 2020, que fue remitida por correo electrónico conforme se advierte de las copias alcanzadas al Tribunal. Que al recibir el correo de fecha 14 de diciembre de 2020 del ciudadano, el personal encargado en ese entonces, lamentablemente, omitió responder asumiendo, nuevamente por error, que dicha solicitud ya había sido atendida.
4. Que al tomar conocimiento que la información requerida por el ciudadano **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAUQUE** no se encontraba completa, esta Presidencia dispone al Encargado del Archivo Central con Oficios N° 79 y 85-2021-MP-FN-PJFSSU, de fecha 26 y 27 de enero de 2021, respectivamente, la búsqueda y ubicación del tomo faltante de la Carpeta N° 663-2010; y luego de la ubicación de la información requerida, se alcanza al ciudadano con Carta N° 004-2021-MP-FN-PJFSSU, de fecha 29 de enero de 2021, vía correo electrónico conforme se advierte en las copias adjuntas al presente descargo”;

Que, el 5 de febrero de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia un documento señalando que “(…) el nuevo Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Sullana, Dr. Rodolfo Aguilar Cosme [ha cumplido] el día 26 de enero de los corrientes con haber hecho llegar la Carta número 04- 2021 MP – FN- PJFSSU de fecha 29 de enero de los corrientes (…)”; por tanto, requiere “(…) PRESENTAR DESISTIMIENTO de nuestro recurso impugnatorio”;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, de aplicación supletoria al presente procedimiento, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, el numeral 200.5 del artículo 200 de la Ley N° 27444, señala que el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

Que, en tal sentido, habiendo solicitado el recurrente el desistimiento de su recurso de apelación antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia, corresponde aceptar el mismo y dar por concluido el procedimiento administrativo;

⁶ Resolución de fecha 22 de enero de 2020, notificada al correo electrónico: pjfs_sullana@mpfn.gob.pe, el 26 de enero de 2021 a las 07:28 horas, con confirmación con confirmación automática en la misma fecha a horas 08:17, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

Por los considerandos expuestos⁸ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

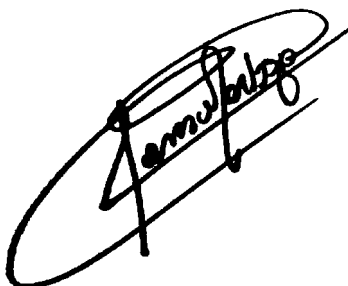
SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00063-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2021, interpuesto por **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAQUE**, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 001173-2020-MP-FN-PJFSSU, notificado mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020, a través del cual la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SULLANA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 24 de noviembre de 2020.

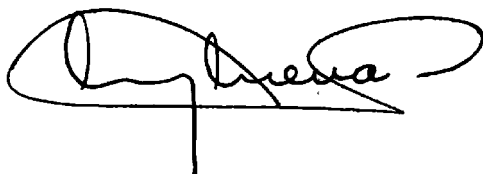
Artículo 2.- DECLARAR la culminación del presente procedimiento administrativo, sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCISCO JAVIER PALACIOS YAMUNAQUE** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SULLANA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

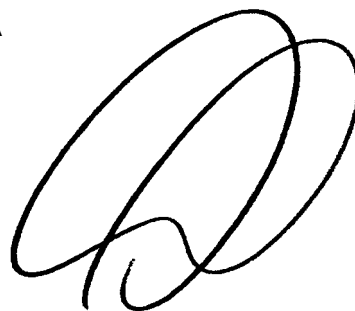
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.gob.pe/minjus).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.